

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00783-00 (verbal)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020,¹ se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Adjunte la conciliación extrajudicial que se erige como requisito de procedibilidad (artículo 621 del Código General del Proceso), por cuanto la medida cautelar solicitada, consistente en el registro de la demanda en el Certificado de Tradición del predio identificado con el F.M.I 50S-468948 no se encuentra dentro de las estipuladas para esta clase de trámite.

En efecto, el artículo 590 del C.G. del P., prevé el decreto de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra sobre una universalidad de bienes (literal a. numeral 1), o la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b. numeral 1).

Eventos que no ocurren en el sub-lite, aunque se solicita la medida cautelar sobre el bien identificado con el F.M.I 50S-468948 objeto de la compraventa descrita en la Escritura Pública N. 0672, de la lectura efectuada al escrito inicial, se observa que la litis se direcciona a la declaratoria de la simulación del negocio jurídico² más no versa sobre una acción real de cara al citado predio aunado a esto, no se solicita el pago de perjuicios de una responsabilidad civil contractual para que la misma (medida) sea viable.

2. acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió por medio de correo electrónico copia de la misma y sus anexos al extremo accionado. De no conocerse el correo electrónico, y/o canal digital, deberá acreditar el envío físico del libelo con sus respectivos anexos (inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020). De igual manera deberá proceder con el escrito de subsanación y sus anexos.

En caso de realizarse el envío del libelo, y el escrito subsanatorio con sus respectivos anexos por correo electrónico, y/o canal digital, deberá adjuntar la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (inciso 4,

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, magistrada ponente Margarita Cabello Blanco, Radicación N. 0510 31 03 001 2011 00097 01 “...Por consiguiente, la simulación constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes”.

artículo 8 del Decreto 806 de 2020), sí se realiza de forma física, deberá adjuntar el certificado de entrega emitido por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 3, artículo 291 del C.G.P.).

NOTÍFIQUESE

JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1759983f0f1c1486ce5be5e8df0b097e5b8f227bd27eda3286186791135f4635

Documento generado en 19/10/2021 05:59:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>